

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-248/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a quince de septiembre del año dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-248/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil once, del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente RA/79/2011 que confirmó el acuerdo IEEM/CG/124/2011 de cinco de agosto del presente año, emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, y

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Expedición del Decreto 163.** El trece de noviembre de dos mil siete, la LVI Legislatura del Estado de México publicó en el Diario Oficial de la federación, el decreto número 163 de nueve de mayo de dos mil ocho, por el que se reformaron diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia electoral, relativos a los trabajos para la demarcación de los distritos electorales, para el proceso electoral 2011 y 2012 (**en lo posterior, decreto 163**).

2. El veintiuno de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IEEM/CG/45/2011, por el cual se crea la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

3. El dieciocho de julio de dos mil once, Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral citado, solicitó se modificara dicho acuerdo, con el fin de que en el apartado denominado *Tiempo de funcionamiento*, en lugar de mencionar *“iniciará sus funciones una vez concluido el proceso electoral de Gobernador 2011”* diga *“iniciará sus funciones una vez concluida la jornada electoral correspondiente al proceso electoral de Gobernador”*.

4. El veintiuno de julio del presente año, en alcance a dicha solicitud, el mencionado representante pidió que al momento de proveer sobre la misma se considerara el artículo Décimo Transitorio del Decreto 163, que establece:

“DÉCIMO. El Instituto Electoral del Estado de México llevará a cabo los trabajos para la próxima demarcación de los distritos electorales, una vez publicados los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2010, misma que aplicará, preferentemente, para el proceso electoral del año 2011, en su caso, para el del 2012”.

5. El cinco de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió sobre dicha solicitud. Al respecto, consideró improcedente la modificación peticionada, entre otras razones, por encontrarse en curso un proceso electoral en el Estado de México.

6. El nueve de agosto del presente año, el instituto político mencionado promovió recurso de apelación, a fin de controvertir la anterior determinación, el cual se registró con el número de expediente RA/79/2011.

7. El treinta y uno de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de septiembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Garate Chapa, en su carácter de representante propietario ante el referido Consejo General, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de

agosto de dos mil once, dictada en el recurso de apelación RA/79/2011.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El seis de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-248/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En la misma fecha, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-248/2010 fue admitido y se cerró el asunto, quedando en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para controvertir una resolución definitiva emitida por un autoridad electoral de una entidad federativa, como lo es, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual se determinó aprobar la negativa de modificar el acuerdo que fija el momento a partir del cual inicia en funciones la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, la cual será la encargada de realizar los trabajos inherentes a la demarcación distrital electoral en el estado de México, aspecto que tiene relación con las elecciones tanto de ayuntamientos y diputados como en la de Gobernador de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, motivo por el cual debe sobreseerse en el juicio, en términos de

lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la referida Ley adjetiva electoral.

En el referido artículo 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando emitidos o ejecutados imposibiliten resarcir al quejoso en el goce del derecho que estime violado.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

En el caso, el partido actor impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba la creación de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, específicamente en la parte del punto Primero que establece que *iniciará sus funciones una vez concluido el proceso electoral de Gobernador 2011*, pues en su concepto, debe decir *iniciará funciones una vez concluida la jornada electoral 2011*.

Del análisis de la lectura de la demanda se advierte que la pretensión principal del actor consiste en que los trabajos de demarcación distrital electoral a cargo de la Comisión Especializada para ello, **deben iniciar a partir de que concluya la jornada electoral** y no el proceso electoral, porque en el caso los resultados del censo de población y vivienda del 2010, estuvieron publicados desde marzo del presente año, apoyándose para ello en el artículo Décimo Transitorio del Decreto 163.

Por tanto, es evidente que la pretensión final del partido actor es que los trabajos vinculados a la demarcación distrital electoral **inicien una vez que ha concluido la jornada y no el proceso electoral.**

No obstante, a la fecha de resolución del presente juicio, la pretensión aludida se consumó de forma irreparable, como se explica.

De conformidad con el artículo 144 del Código Electoral del Estado de México, la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador, que es la última prevista dentro del proceso electoral correspondiente, concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que en su caso pronuncie el Tribunal.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados

Al respecto, por tratarse de normas similares a las que fueron objeto de interpretación anterior, es aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 01/2002, consultable a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, del volumen "Jurisprudencia", de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso

electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

En el caso, es un hecho notorio que en esta misma fecha en que la Sala Superior resuelve el presente juicio, también se resolvió en definitiva el juicio de revisión constitucional identificado como SUP-JRC-254/2011, a través del cual, la Coalición *Unidos Podemos Más* impugnó la declaración de validez de la elección de validez de la elección de gobernador en el Estado de México y la entrega de la constancia de mayoría otorgado al candidato de la coalición *Unidos por ti*”, siendo que dicho acto fue confirmado y por tanto constituye cosa juzgada al respecto, con lo cual se tiene por concluido el

proceso electoral correspondiente a la elección de Gobernador en el Estado de México.

Con base en lo expuesto, no es posible acoger la pretensión de iniciar los trabajos de demarcación distrital después de la conclusión de la jornada electoral, pues dicha etapa ya quedó superada, al haber concluido en su totalidad el proceso electoral en el Estado de México, razón por la cual, la finalidad perseguida por el actor se ha consumado de manera irreparable, por lo que procede sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la sentencia treinta y uno de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA/79/2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-248/2011

Devuélvase la documentación atinente a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-248/2011

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO